

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2021, DESAHOGADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2021. -----

En la Ciudad de México, siendo las 11:30 horas del día 29 de junio de 2021, utilizando los medios electrónicos, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal y su Acuerdo por el que se reforma por adición los criterios en materia de administración de recursos humanos para contener la propagación del coronavirus COVID-19, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, publicados el 23 de marzo de 2020, contemplan el trabajo a distancia, por lo que se realiza la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la respectiva convocatoria y estando presentes los integrantes de este Órgano Colegiado, el Mtro. Enrique García Calleja, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia, el C.P. Víctor Javier Real Ruíz, Titular del Área de Auditoría Interna suplente del Titular del Órgano Interno de Control Integrante del Comité, Licdo. Felipe Roberto Bustos Ahuatzin Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos Integrante del Comité, y la Licda. Maribel Ruíz López, Secretaria Técnica, todos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.-----

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL-----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la voz. Buenos días a todos los integrantes de este Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, siendo las once horas con treinta minutos del día 29 de junio de 2021, para dar inicio a la sesión se cuenta con el quórum legal para sesionar y se tiene a la vista la Lista de Asistencia. Por lo que, se da inicio a la Novena Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia y le cedo la palabra a la Secretaría Técnica, la Licenciada Maribel Ruíz López, sea tan amable de dar lectura a la lista de asistencia y declaración del Orden del Día.-----

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM-Licda. Maribel Ruíz López en uso de la palabra: Buenos días, Mtro. Enrique García Calleja, Presidente de este Comité de Transparencia y a todos los integrantes del Comité de Transparencia. Procedo a dar lectura a la lista de asistencia y declaración del quórum:-----

37

Es cuanto Mtro. Enrique García Calleja.-----  
-----  
-----

Mtro. García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar la lista de asistencia y declaración del quórum, sírvanse manifestar su aprobación.-----  
-----  
-----

Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad la lista de asistencia y declaración del quórum por lo que se resuelve lo siguiente:-----  
-----  
-----

**ACUERDO**  
**SNDIF/CT/01/EXT.09/2021**

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13 del Reglamento Interno del Comité de Transparencia declara que cuenta con el quórum suficiente para sesionar.-----  
-----  
-----

Es cuanto Sr. Presidente.-----  
-----  
-----

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz, solicitado por el Presidente, procedo a dar lectura al Orden del día: -----  
-----  
-----

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM. 2. APROBACIÓN DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA. 3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000027421, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES. 4. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14846/20 CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000031920.-----  
-----  
-----

Es cuanto Sr. Presidente. -----  
-----  
-----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité en uso de la palabra: Muchas gracias, quienes estén a favor de aprobar el Orden del Día, sírvanse manifestar su aprobación.-----  
-----  
-----

Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad el Orden del Día y se resuelve lo siguiente:-----  
-----  
-----





-----  
**ACUERDO**  
**SNDIF/CT/02/EXT.09/2021**  
-----

El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprueba por unanimidad el Orden del Día para la Novena Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2021.-----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente de este Comité en uso de la palabra: Una vez aprobado el Orden del Día, se procede a su desahogo, y como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el:-----

-----  
**3. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN EN LA MODALIDAD DE, RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA No. 1236000027421, REQUERIDA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**-----

Por lo que, le pido a la Secretaria Técnica, Licda. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

*Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Licda. Maribel Ruíz López*-----

Si claro, Sr. Presidente.-----

Se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 1236000027421 el día 02 de junio de 2021, mediante la cual se requirió lo siguiente:-----

“Detalle de la solicitud Solicito copia del expediente 0026/2020 mediante el cual realicé una solicitud de adopción en 2020, así como copia del informe de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular” (sic)-----

Por lo que la Unidad de Transparencia mediante oficio 208.003.02/904/2021 de fecha 03 de junio de 2021, turno dicha solicitud a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes, quien respondió a la Unidad de Transparencia con número de oficio 255.302.00/355/2021, de fecha 15 de junio del 2021, en los siguientes términos:-----

“En atención a su oficio número 208.003.02/904/2021, de fecha 3 de junio de la presente anualidad, mediante el cual nos hace del conocimiento que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia recibió la solicitud de Datos Personales con número de folio 1236000027421, por lo que requiere diversa información de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que a la



Handwritten blue mark resembling a stylized '3' or 'B'.



letra a continuación se transcribe:-----  
-----

"Detalle de la solicitud Solicito copia del expediente 0026/2020 mediante el cual realicé una solicitud de adopción en 2020, así como copia del informe de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular(...)"(Sic). -----  
-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 3 de junio del año 2021, mediante oficio a la Dirección General de: Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (255.302.00/324/21), área integrante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por el (la) peticionario (a).-----  
-----

Dirección General que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitieron sus respuestas correspondientes y las cuales se ponen a su disposición; siendo que:-----  
-----

- La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00. 590.2021, en el cual señala:-----  
-----

Al respecto, se da respuesta a su Solicitud de Datos Personales, de conformidad con el artículo 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:-----  
-----

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:-----

- III. Cuando exista un impedimento legal;-----
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;-----
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, -----

En relación a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que se realizaron en esta Institución, son parte integrante del trámite de adopción de acuerdo al Título Tercero de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016, por lo cual es importante llevar a su atención lo siguiente: -----  
-----

I. El Certificado de Idoneidad es el documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, *en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello, según lo establecido en el artículo 4 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

II. Las *evaluaciones psicológicas que forman parte del trámite de adopción en razón de que forman el estudio psicológico para adopción el cual se refiere al análisis técnico emitido por el profesional de Psicología adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la*





evaluación realizada a la persona solicitante de adopción, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento de acuerdo al Art.2 Fracción XIII de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016. Por lo cual los documentos que integran dicho estudio son los que se integran y relacionan las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la solicitante realizó en este Organismo. -----

Ese proceso es aquel mediante el cual, se evalúa a las personas solicitantes de adopción sobre las capacidades, habilidades, herramientas, aptitudes, entre otras, con las que cuentan y con base en esos instrumentos, los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deliberan para resolver sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad para la adopción, con la finalidad de observar lo mandatado en los artículos 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 71 de su Reglamento. -----

III. Las pruebas, cuestionarios y demás instrumentos que integran el proceso de evaluación, *forman parte del trámite de adopción en razón de que forman el diagnóstico social para adopción el cual es el análisis técnico emitido por el profesional de Trabajo Social adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, derivado de la investigación realizada a las personas solicitantes de adopción, respecto de sus condiciones sociales en interacción con su medio y entorno en general; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, las necesidades sociales y las dificultades que pueda presentar en relación con las variables estudiadas, así como las fortalezas en los que apuntaló la investigación; sobre lo que se determinará la realidad social de acuerdo al Art.2 Fracción IX de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016 son aplicados a todas las personas que solicitan una adopción ante este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo que el atender a la petición de la solicitante, se podría dar un mal uso de ello, afectando la efectividad de las evaluaciones en proceso o subsecuentes, pues las personas que soliciten una adopción conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados.* -----

Sirve de apoyo el Criterio 5/2014, que establece: -----

*Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede señalar como inexistentes dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede señalar como inexistentes las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.*-----

Resoluciones-----

□ RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado-----



Handwritten blue initials or signature.



- Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.-----
- RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada-----  
Ponente Sigrid Arzt Colunga.-----
  - RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República.-----  
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.-----
  - RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.-----  
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.-----
  - RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales-----  
Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.-----

Criterio 5/2014-----

IV. Es de señalar que la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, en su artículo 84 fracción III, refiere:-----

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:-----

- [...]
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos-----  
personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;-----
- [...]

Además, se considera que queda acreditado el daño que se podría causar el entregar la información que solicita la particular, toda vez que no sólo causaría un daño irreparable al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), al divulgarse los tipos de pruebas que se aplican y los razonamientos de los psicólogos que concatenan los hechos narrados con las baterías de las pruebas aplicadas, o quedar expuesto el procedimiento de evaluación dentro del trámite de adopción, sino que repercutiría en los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular al consagrado en los artículos 13 fracción IV, 22 y 26 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concerniente a su derecho a vivir en familia a través de una adopción, pues se vulneraría el proceso y no se tendría certeza si se divulga la información y por tanto, si las personas que soliciten una adopción, realmente son idóneas para ello, poniendo en riesgo la seguridad, integridad y la vida de la niñez y adolescencia de quienes están bajo la tutela del SNDIF y son susceptibles de adopción; aunado a que los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF's), toman como referente el proceso de este Organismo, para sus propios procesos de adopción, por lo que no sólo estarían en riesgo niñas, niños y adolescentes que están bajo la tutela del SNDIF, sino también los que están en los Sistemas DIF de las entidades federativas, en ese sentido, como se ha mencionado, la divulgación de la información representa un riesgo real, y un perjuicio significativo al interés público.-----

Por último, es importante mencionar que, aun cuando el particular tiene derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho supremo el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del mismo Ordenamiento, así como en los artículos 2, segundo y tercer párrafo, 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el interés superior de la niñez debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, llevando a su atención lo siguiente:-----

"Artículo 2. ....-----





...Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.-----

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...."-----

-----  
"Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."-----

-----  
Respecto del interés superior de la niñez, sirva de referencia la siguiente Tesis, misma que se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas, en el Semanario Judicial de la Federación:-----

-----  
Época: Décima Época -----

Registro: 2013385 -----

Instancia: Segunda Sala -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) -----

Página: 792 -----

-----  
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-----

-----  
El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate. -----

-----  
Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.-----

-----  
Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----



Handwritten signature or initials in blue ink.



De lo anterior, sirva de referencia la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época -----

Registro: 2006011 -----

Instancia: Primera Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) -----

Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. -----

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.-----

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.-----

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.-----





Por lo antes expuesto, es importante mencionar que el expediente, se encuentra integrado por los requisitos establecidos en el artículo 14 de los Lineamientos en Materia de Adopción publicado el 30 de mayo de 2016, los cuales son:-----

-----  
Constancia de asistencia al Curso de Inducción impartido por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Carta dirigida al Sistema Nacional DIF, fechada y firmada por la persona o personas solicitantes, copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía, copia certificada de las actas de nacimiento, copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, copia certificada del acta de matrimonio o constancia de concubinato, dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma, certificado médico expedido por el sector salud, exámenes toxicológicos, comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición, certificado de Antecedentes No Penales con antigüedad no mayor a seis meses, fotografías del inmueble en el que habitan las personas solicitantes, fotografías de convivencias familiares que deberán ser mínimo cinco. De igual manera se agregan al expediente el estudio psicológico para adopción y evaluación socioeconómica que contiene el diagnóstico social, con sus respectivos informes. Por lo antes mencionado, se solicita que el estudio psicológico para adopción y evaluación socioeconómica que contiene el diagnóstico social, así como todos aquellos documentos que los integran y se relacionan en ellos como las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuesta que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la solicitante realizó en este Organismo, sean clasificados como improcedencia del ejercicio ARCO, atendiendo lo establecido en el artículo 84 fracción III, de Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 32 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia y en caso de ser procedente, se proporcione únicamente copia de la documentación que de conformidad con el Artículo 14 de los Lineamientos en Materia de Adopción publicado el 30 de mayo de 2016, acompañan la solicitud de adopción y que obra en el expediente 0026/2020 Es importante mencionar que el expediente contiene un total de 202 fojas. Por lo cual, se solicita se informe al ciudadano que acorde a lo establecido en el artículo 137 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá **realizar el previo pago de los derechos** con la finalidad de realizar la versión pública correspondiente.-----

-----  
Es de señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, en su artículo 110 fracción VIII, refiere: -----

-----  
*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----*

-----  
*[...]-----  
VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;-----*

-----  
*[...]-----*

-----  
Si bien es cierto que el Comité Técnico de Adopción del SNDIF ya resolvió sobre no expedir el Certificado de Idoneidad respecto de la solicitud de adopción nacional de la C. Alicia Vega López, con número de expediente 0026/2020, también es cierto que aún hay solicitudes de adopción que están en proceso y sobre las cuales el citado Órgano Colegiado no ha resuelto, aunado a que las solicitudes de adopción son continuas, es decir, se seguirán recibiendo hasta en tanto dejen de ser competencia del Organismo. -----

-----  
Aun cuando el particular tiene derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho supremo el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del mismo Ordenamiento, así como en los artículos 2, segundo y tercer párrafo, 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el interés superior de la



Handwritten signature in blue ink.



niñez debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, llevando a su atención lo siguiente:-----

-----  
"Artículo 2. ....  
...Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.-----

-----  
Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.-----

-----  
..."-----

-----  
"Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."-----

-----  
Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este H. Comité de Transparencia que, el expediente sea clasificado reservado por 5 años, por lo que hace a las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuesta que fueron empleadas proporcionadas en el proceso de valoración e informe de las evaluaciones realizadas dentro del trámite de adopción que la solicitante se encontraba realizando en este Organismo y los informes de las evaluaciones realizadas, atendiendo lo establecido en los artículos 97, 98, 99, 110 fracción VIII, 113 fracción I y último párrafo y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 101, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones V y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 32 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia.-----

-----  
Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada. -----

-----  
Respecto a la Prueba de daño, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con oficio 255.302.00/358/2021 de fecha 18 de junio del 2021, responde lo siguiente:

-----  
En atención a su oficio número 208.003.02/979/2021, de fecha 16 de junio de la presente anualidad, enviado a esta Unidad Administrativa mediante correo electrónico, a través del cual se nos hace del conocimiento que derivado del oficio: 255.302.00/355/2021, en relación a la solicitud de Datos Personales 1236000027421 donde se solicita:-----

-----  
Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este H. Comité de Transparencia que, el expediente sea clasificado reservado por 5 años, por lo que hace a las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuesta que fueron empleadas proporcionadas en el proceso de valoración e informe de las evaluaciones realizadas dentro del trámite de adopción que la solicitante se encontraba realizando en este Organismo y los informes de las evaluaciones realizadas, atendiendo lo establecido en los artículos 97, 98, 99, 110 fracción VIII, 113 fracción I y último párrafo y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 101, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones V y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 32 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia.-----





Es que de conformidad con los artículos 101, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 25, letra A, numeral VIII, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, respecto de la clasificación de información en su carácter de reservada, la unidad administrativa deberá adjuntar la correspondiente prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia, mediante el cual se deberá justificar, que;-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

Por lo cual, a fin que el Comité de Transparencia del SNDIF, pueda conocer del asunto, se solicita que a la brevedad posible, remita a la Unidad de Transparencia la Prueba de Daño correspondiente, bajo la estructura del 104 de la ley general referenciada.-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129 párrafo primero y 132 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 17 de Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, me permito informar que en fecha 16 de junio del año 2021, mediante oficio a la Dirección General de: Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (255.302.00/365/21), área integrante de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme al dictamen de Estructura Orgánica de fecha 01 de agosto del año 2018, dictaminada por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, Mtro. Miguel Robles Bárcena, se solicitó la información requerida por el (la) peticionario (a).-----

Dirección General que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitieron sus respuestas correspondientes y las cuales se ponen a su disposición; siendo que:-----

• La Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el oficio número 256.000.00. 592.2021, en el cual señala:-----

Sobre el particular y bajo los principios rectores de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se contesta en los términos siguientes: ---

#### Prueba de Daño-----

Con fundamento en en los numerales 6, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 101, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a la justificación de la prueba de daño derivada de la divulgación de la información requerida



Handwritten signature in blue ink.



mediante la Solicitud de Acceso a Datos Personales número 12360000027421, a través de la cual se requiere información relativa a lo siguiente: -----

*"Detalle de la solicitud Solicito copia del expediente 0026/2020 mediante el cual realicé una solicitud de adopción en 2020, así como copia del informe de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social durante 2021, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular." (Sic) -----*

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General de Transparencia, se somete a consideración lo siguiente: -----

Por cuanto a la hipótesis normativa prevista en el artículo 104 de la Ley Federal en materia de Transparencia, concerniente en **I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**-----

Sobre el particular es preciso enunciar que con base en la premisa a que hace referencia el artículo 55 fracciones III, IV y V de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:-----

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente --son: -----

- III. Cuando exista un impedimento legal; -----
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero; -----
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, -----

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la presencia de hipótesis de reserva de información ante el riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, en razón de que la divulgación de las evaluaciones que me fueron aplicadas por el área de Psicología y de Trabajo Social lesiona el interés que protege, en este caso nos encontramos ante un conflicto de valores, entre la publicidad contra la seguridad, es decir ante el derecho que tiene la persona peticionaria a solicitar la información pública, y el interés público y social que es la preservación de la vida y/o de la seguridad de las personas, sus bienes y sus datos personales, para mayor precisión, se refiere que la aplicación de la prueba de daño e interés público, como criterio para la actualización de las excepciones al principio de publicidad se deriva de la Ley de la materia, misma que en su Capítulo II "De la Información Reservada", prevé las excepciones que admite el principio general de publicidad de la información, es decir al libre acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. -----

En este sentido es importante mencionar, que nos encontramos ante "la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto" es decir existe una lesión al interés público protegido (seguridad), esto es, que el proporcionar la información solicitada, vulneraría y/o pondría en riesgo la seguridad de quien inicia el trámite de adopción y a quienes se les aplica algún tipo de prueba derivado de las baterías; se les dejaría en un estado de desproporcionalidad en razón de tendrían ventaja los solicitantes que conocieran el resultado que se emite en dichas valoraciones, sobre los que no.-----

En virtud de que las evaluaciones psicológicas y de trabajo social que se realizaron a la persona solicitante en esta Institución, son parte integrante del trámite de adopción de acuerdo al Título Tercero de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016, resulta relevante llevar a su atención lo siguiente:-----





V. El Certificado de Idoneidad es el documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello, según lo establecido en el artículo 4 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.---

VI. Las evaluaciones psicológicas que forman parte del trámite de adopción en razón de que forman el estudio psicológico para adopción el cual se refiere al análisis técnico emitido por el profesional de Psicología adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto de la evaluación realizada a la persona solicitante de adopción, del funcionamiento a nivel intelectual, emocional, conductual y social; que de acuerdo a las características del sujeto, reflejan la dimensión de su situación, de acuerdo al conocimiento integral de su personalidad o funcionamiento global, con fines de diagnósticos, pronósticos y de tratamiento de acuerdo al Art.2 Fracción XIII de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016. -----

En el caso que nos ocupa los documentos que integran dichas valoraciones contienen información consistente en las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuestas que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la persona solicitante realizó ante esta Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Por tanto, se reitera que las valoraciones son mecanismos que evalúan a las personas solicitantes de adopción sobre sus capacidades, habilidades, herramientas, aptitudes, entre otras, y con base en el resultado de dichos instrumentos, las personas servidoras públicas que integran el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, deliberan para resolver sobre la emisión o no del Certificado de Idoneidad para la adopción, con la finalidad de observar lo mandatado en los artículos 27 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 71 de su Reglamento. --

Como es de señalar la aplicación de las multicitadas valoraciones integran el proceso de evaluación, que forman parte del trámite de adopción, mismas que también determinan la realidad social en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2 Fracción IX de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado el 30 de Mayo de 2016, los cuales son aplicados a "todas las personas" que solicitan una adopción ante este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo que el atender a la petición de la solicitante, se podría dar un mal uso de ello, causando un daño real e irreparable a la efectividad de las evaluaciones en los proceso en trámite o los subsecuentes, pues las personas que soliciten una adopción conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. -----

Así las cosas, si bien es cierto, el derecho de acceso a la información encuentra fundamento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, también lo es, como lo ha interpretado el Pleno del INAI en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.-----



Handwritten signature or initials in blue ink.



En concordancia con ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación.-----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:-----

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; -----

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; -----

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro ----- u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; -----

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia----- monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; -----

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; -----

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; -----

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; -----

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; -----

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; -----

Afecte los derechos del debido proceso; -----

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; -----

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y-----

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.-----

Sirva de apoyo el siguiente criterio: -----

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona



existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. -----

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Es dable señalar que, en atención al precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y--

Es importante señalar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estas evaluaciones supera el interés público general de que se difunda en razón de que podría causar un daño real e irreparable el entregar la información que solicita a la particular, toda vez que no sólo causaría un daño irreparable al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), al divulgarse los tipos de pruebas que se aplican y los razonamientos de los psicólogos que concatenan los hechos narrados con las baterías de las pruebas aplicadas, o quedar expuesto el procedimiento de evaluación dentro del trámite de adopción, sino que repercutiría en los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular al consagrado en los artículos 13 fracción IV, 22 y 26 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, concerniente a su derecho a vivir en familia a través de una adopción, pues se vulneraría el proceso y no se tendría certeza si se divulga la información y por tanto, si las personas que soliciten una adopción, realmente son idóneas para ello, poniendo en riesgo la seguridad, integridad y la vida de la niñez y adolescencia de quienes están bajo la tutela del SNDIF y son susceptibles de adopción; aunado a que los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF´s), toman como referente el proceso de este Organismo, para sus propios procesos de adopción, por lo que no sólo estarían en riesgo niñas, niños y adolescentes que están bajo la tutela del SNDIF, sino también los que están en los Sistemas DIF de las entidades federativas, en ese sentido, como se ha mencionado, la divulgación de la información representa un riesgo real, y un perjuicio significativo al interés público.-----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-----

Por último, aun cuando el particular tiene derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho supremo el interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del mismo Ordenamiento, así como en los artículos 2, segundo y tercer párrafo, 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el interés superior de la niñez debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, llevando a su atención lo siguiente:-----

"Artículo 2. ...-----

...Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.-----

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales...."-----

"Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como



Handwritten signature in blue ink.



consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio."-----

Respecto del interés superior de la niñez, sirva de referencia la siguiente Tesis, misma que se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas, en el Semanario Judicial de la Federación:-----

Época: Décima Época -----

Registro: 2013385 -----

Instancia: Segunda Sala -----

Tipo de Tesis: Aislada -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 38, Enero de 2017, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) -----

Página: 792 -----

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-----

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.-----

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.-----  
Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

De lo anterior, sirva de para robustecer la justificación el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Décima Época -----

Registro: 2006011 -----

Instancia: Primera Sala -----

Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I -----

Materia(s): Constitucional -----

Tesis: 1a. /J. 18/2014 (10a.) -----

Página: 406 -----

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-----



En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente a este H. Comité de Transparencia que, el expediente sea clasificado y reservado por 5 años, en lo concerniente a las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuesta que fueron empleadas y proporcionadas en el proceso de valoración dentro del trámite de adopción que la persona solicitante realizó en este Organismo y los informes de las evaluaciones realizadas, atendiendo lo establecido en los artículos 97, 98, 99, 110 fracción VIII, 113 fracción I y último párrafo y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 101, 103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones V, VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 32 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia.

Lo anterior se hace de su conocimiento conforme a lo establecido en los artículos 126, 129, 130, 132 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 121, 132, 134, 135 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se da contestación a la petición formulada por el (la) ciudadano (a), a través de la Plataforma Nacional de



Transparencia, con la cual se da por atendida la solicitud planteada. -----

Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Respecto a la prueba de daño, me gustaría darle la palabra a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes para que abunden más, sobre los motivos del porque están pidiendo esta reserva de la información.-----

Por lo que la Doctora Marisol Molina Becerra, Directora de Adopciones, en uso de la voz, indicó que también se encuentra el Lic. Uriel González Ramos, que es Subdirector de Adopciones, por lo que comentó lo siguiente: -----

Licdo. Uriel González González Ramos, en uso de la voz indicó lo siguiente, con el permiso de todos los integrantes y los invitados especiales, también se encuentra la Doctora Marisol Molina Becerra Directora de adopciones, por si posterior a su servidor, ella quiere agregar algo; bueno como se ha venido platicando con nuestro Enlace de la Unidad, que básicamente se está solicitando como ya se mencionó, su expediente y tuvo que pasar por diferentes etapas por las cuales se realiza la entrevista y trabajo social, se realizan valoraciones de trabajo, en materia psicológica y algunos otros elementos como fotografías de su hogar, todo ello está en el documento que con anterioridad ya fue remitido a la unidad para su valoración, aquí mucho es de lo que estamos pidiendo, es que se clasifique en lo que se refiere a las baterías psicológicas así como los resultados de la evaluación, que toda la información que nosotros proporcionamos fue proporcionada por ella y que al final nosotros tenemos que hacer la salva guarda de los mismos, fue proporcionada por ella, respecto a las baterías de pruebas son realizadas a todos en los procesos de adopción de todas las personas que quieren realizar este trámite de adopción por lo que se considera que no es viable que se entregue esa información, porque se vulneraría el trámite de todo el proceso de futuros trámites de igual manera no estamos exentos que en algunas otras entidades del país utilicen las mismas baterías de prueba, lo que permitiría que cualquier solicitante tenga un beneficio desmedido en relación con el resto de las personas precisamente porque conocerían cuales son las preguntas que se realizan, el sentido de las preguntas y se podría prestar también a la interpretación de las mismas, de igual manera a lo que se refiere a los informes en materia psicológica ya sea en cuestiones muy específicas, que a través de los especialistas fueron obtenidas a raíz de esas valoraciones que se están realizando, precisamente se toma el fundamento de aquellos procedimientos administrativos que siguen en trámite por lo que aún seguimos aquí recibiendo solicitudes de adopción y las futuras que estemos recibiendo, es cuánto.-----

Lic. Uriel González Ramos, en uso de la palabra, Doctora Marisol Molina Becerra, no sé si quiera agregar algo más.-----

Doctora Marisol Molina Becerra, en uso de la voz, si muchas gracias y con el permiso de este Comité, también ceñirnos ante precisamente el artículo 55 de nuestra Ley General de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, nos dice que este en su fracción V que cuando se obstaculicen las actuaciones judiciales administrativas entonces para ello nosotros estamos ante la hipótesis de una reserva de algún riesgo real mostrable e identificable, porque si nos causaría un prejuicio significativo al interés público, pues precisamente la publicidad que se le da a este procedimiento a las baterías, este procedimiento se encuentra regulado en el artículo tercero de los lineamientos en materia de adopciones del SNDIF publicado el 30 de mayo de 2016 y





finalmente pues las evaluaciones psicológicas forman parte de este trámite de adopción en razón de que, bueno esto da una batería de evaluaciones que pondría también en una desigualdad de oportunidad y en una desproporcionalidad a las personas que solicitan de alguna adopción futura gracias. -----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, si en algún momento determinado no existiera algún otro agregado por parte de los servidores de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, le solicitaría yo a los miembros de este comité si desean hacer alguna manifestación; por lo que al no haber manifestaciones por parte de los integrantes de este Comité, le solicitaría yo a la Lic. Maribel Ruíz someta a su consideración la propuesta de acuerdo, y los votos.-----

Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz: Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reserva de la información y se resuelve el siguiente: -----

ACUERDO  
SNDIF/CT/03/EXT.09/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 97 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación en su modalidad de, reservada la información contenidos en la solicitud de información de datos personales, con número de folio 1236000027421, por (05) años, por lo que hace a las baterías de pruebas, preguntas, cuestionarios, reactivos y respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 98, 99, 110 fracción VIII y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

Es cuanto Sr. Presidente.-----

*Toma el uso de la palabra el Presidente del Comité.*-----

Mtro. Enrique García Calleja, como siguiente punto del Orden del Día, tenemos el: -----

4. ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 14846/20 CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO. 1236000031920, PARA QUE SE DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.-----



27



Por lo que le pido a la Secretaria Técnica, Licda. Maribel Ruíz López, que proceda a exponernos tales asuntos.-----

*Toma el uso de la palabra Secretaria Técnica, Licda. Maribel Ruíz López*-----

Si claro, Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité.-----

Licda. Maribel Ruíz López en uso de la voz, el 09 de noviembre del 2020, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información número de folio 1236000031920, misma que fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:-----

*Solicito la información sobre los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a causa del COVID-19 desde el 27 de febrero hasta el 7 de noviembre de 2020. Solicito que se proporcione la edad, sexo y entidad federativa del menor. Además de indicar si el deceso fue de madre, padre o ambos y fecha de ocurrencia del deceso. El 3 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez emitió un comunicado en el que informó de la integración de un padrón para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por COVID-19, con apoyo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "El convenio establece que el DIF Nacional, con apoyo de los Sistemas Estatales DIF, referenciará a la Coordinación Nacional de Becas la información y documentación con la que se cuenta para vincular a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como potenciales beneficiarias y beneficiarios que cumplan con los requisitos de los programas de la CNBBBJ" indicó el boletín. (sic) -----*

Derivado de lo anterior, el 08 de diciembre del 2020, la Unidad de Transparencia, tuno la solicitud a la Dirección General de Integración Social, a la Unidad de Asistencia e Integración Social, a la Unidad de Atención a Población Vulnerable y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se dio oportuna contestación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos: -----

*Se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Integración Social, a la Unidad de Asistencia e Integración Social, a la Unidad de Atención a Población Vulnerable y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes mismas que en el ámbito de sus respectivas competencias indicaron lo siguiente: -----*

*La Dirección General de Integración Social indicó que se encontraron cero registros de atención de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa del COVID-19 en los Centros de Asistencia Social a cargo del SNDIF; así como registros de integración de un padrón para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por COVID-19. -----*

Por otro lado, la Unidad de Atención a Población Vulnerable informó que al día de la fecha se están diseñando los instrumentos que permitan una efectiva coordinación interinstitucional entre la Secretaría -----



de Educación Pública, los Sistemas Estatales y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Inconforme el solicitante interpuso Recurso de Revisión RRA 14846/20 en contra de la respuesta emitida por este Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y que textualmente señala:

La solicitud de información con el folio 1236000031920 dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) sobre el padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia por el COVID-19. El 3 de noviembre el SNDIF en colaboración con la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (CNBBBJ) anunciaron la firma de un convenio para incorporar como potenciales beneficiarias y beneficiarios a menores en situación de orfandad por COVID-19. "El convenio establece que el DIF Nacional, con apoyo de los Sistemas Estatales DIF, referenciará a la Coordinación Nacional de Becas la información y documentación con la que se cuenta para vincular a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como potenciales beneficiarias y beneficiarios que cumplan con los requisitos de los programas de la CNBBBJ", señaló el comunicado del convenio. El comunicado puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/prensa/se-entregaran-becas-a-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-covid-19-256344?idiom=es> Sin embargo, en su respuesta a la solicitud con el folio 1236000031920 plantearon lo siguiente: "La Dirección General de Integración Social indicó que se encontraron cero registros de atención a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a causa del COVID-19 en los Centros de Asistencia Social a cargo del SNDIF; así como registros de integración de un padrón para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por COVID-19", indicó en su respuesta. La dependencia argumentó la inexistencia de la información y no hizo referencia al área que puede tener la información derivada del convenio con la CNBBBJ. (sic)

Por su parte, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 14846/20 derivado de la solicitud número 1236000031920, mediante resolución del 03 de febrero de 2021, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado 16 de junio de 2021, y se instruyó a este SNDIF a lo siguiente:

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, e instruirle a efecto de que formalice ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información sobre los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a causa del COVID-19 desde el 27 de febrero hasta el 7 de noviembre de 2020, de lo anterior requiere que dicha información se desglose por la edad, sexo y entidad federativa del menor, y se le indique si el deceso fue de madre, padre o ambos, así como la fecha de ocurrencia del deceso.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia turnó la referida resolución, a través del oficio 208.003.02/848/2021, de fecha de 27 de mayo de 2021, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Dirección General de Integración Social, a la Unidad de Asistencia en Inclusión Social, y a la Unidad de Atención a Población Vulnerable, a efecto de que en el ámbito





de sus competencias la atendieran y determinarán lo procedente.-----

Recibidos los oficios de las unidades administrativas competentes, y una vez agotada la búsqueda de la información peticionada, se somete a consideración de este Comité la inexistencia de información sobre los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad a causa del COVID-19 desde el 27 de febrero hasta el 7 de noviembre de 2020, conforme a lo ordenado en la resolución al recurso de revisión RRA 14846/20.-----

Mtro. Enrique García Calleja, en uso de la voz, si no hay comentario alguno respecto a la inexistencia, solicitó a la Licda. Maribel de lectura al siguiente: -----

Licda. Maribel Ruíz López, en uso de la voz: Se confirma la inexistencia de la información por unanimidad y se resuelve el siguiente: -----

ACUERDO  
SNDIF/CT/04/EXT.09/2021

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a la solicitud 1236000031920, sobre el padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia de la pandemia por el COVID-19, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, al solicitante por conducto de la Unidad de Transparencia.-----

*Toma el uso de la palabra el Presidente del Comité.*-----

Mtro. Enrique García Calleja, Presidente del Comité, en uso de la voz, una vez desahogados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asuntos a tratar, se agradece la presencia de los integrantes del Comité y se declara cerrada la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, correspondiente al ejercicio 2021, siendo las 11:48 horas del día 29 de junio de 2021. -----









